

Por Decretos de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y de once de agosto de mil novecientos sesenta y dos fué conferida esta acción reguladora del mercado interior del arroz y la eliminación de excedentes a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, al amparo de las facultades que a este Organismo atribuye su Ley fundacional de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro y Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Si bien la experiencia recogida en las tres campañas arroceras de mil novecientos sesenta y tres y uno a mil novecientos sesenta y dos y tres demostró la bondad del sistema de regulación ordenado, no ha sucedido lo mismo en las dos campañas últimas siguientes, ante la dificultad que presenta el conocimiento anticipado exacto del volumen sobrante de cosecha, una vez atendido el consumo interior, así como también los que origina la derrama entre los agricultores del cupo de arroz que se señale como de entrega obligatoria.

Estimándose que tales desajustes deben ser superados, parece conveniente modificar el sistema hoy en vigor autorizado por Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de once de agosto, procediendo a su rectificación con arreglo a las normas que se establecen en el presente.

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco

DISPONGO :

Primero.—En tanto permanezcan los actuales desajustes entre la producción de arroz y la demanda nacional total, el cultivo de arroz seguirá sujeto a cuantas normas ordenadoras del mismo están actualmente en vigor, establecidas por Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, Decretos de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones complementarias.

Segundo.—El arroz cáscara cosechado quedará en su totalidad a la libre disposición del agricultor para su venta en el mercado interior, con excepción del que se obtenga en tierras que no estén debidamente autorizadas para este cultivo, el cual será puesto a disposición del Servicio Nacional del Trigo como Organismo que en lo sucesivo regulará el mercado de arroz cáscara.

Tercero.—Los agricultores arroceros, sean o no propietarios del suelo vendrán obligados a declarar en el mes de junio de cada año ante la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, y ésta a su vez al Servicio Nacional del Trigo, las superficies cultivadas de arroz dentro de los límites que cada agricultor tenga autorizados. Asimismo durante los meses de septiembre y octubre serán objeto de declaración las cosechas que se obtengan.

Cuarto.—El Servicio Nacional del Trigo, bien directamente o a través de concertos que realice con las Entidades afectas al sector arrocerero, comprará al agricultor el arroz cáscara que éste le ofrezca a los precios mínimos que fije el Gobierno en cada campaña.

Estos precios de garantía se establecerán para los distintos tipos de arroz que convenga diferenciar con determinadas características y para mercancía puesta en almacén de compra del Servicio Nacional del Trigo o que éste habilite al efecto.

El Ministerio de Agricultura definirá las normas de valoración del arroz cáscara que tenga características distintas a las señaladas para el arroz cáscara tipo.

Quinto.—El arroz cáscara que adquiera el Servicio Nacional del Trigo podrá ser vendido por éste a los industriales elaboradores de arroz que lo demanden para abastecimiento del mercado de arroz blanco al precio máximo de venta que el Gobierno señale en cada campaña en defensa del sector consumidor.

Sexto.—El mercado de arroz cáscara operará en libertad de precios y circulación de mercancías. El Servicio Nacional del Trigo estará presente en el mismo en cualquier caso, comprando al agricultor y a sus Asociaciones y Cooperativas, al precio de garantía el arroz cáscara que éstos ofrezcan y vendiendo al industrial elaborador de arroces al precio máximo de cesión que el Gobierno tenga establecido.

El arroz en blanco será también de libre precio y circulación, ajustando sus elaboraciones y presentación los industriales arroceros a las características que tenga definidas el Ministerio de Agricultura.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como Organismo rector del abastecimiento del país, de acuerdo

con la Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, adoptará las medidas precisas para asegurar al sector consumidor durante toda la campaña una clase de arroz elaborado en blanco a precio que esté relacionado con el que rija para el arroz cáscara, para que sirva de regulación del mercado nacional.

Séptimo.—Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para establecer concertos de la gestión reguladora del mercado y de almacenamiento de arroz cáscara, que por el presente Decreto se le encomienda, con aquellas organizaciones económicas del sector arrocerero que estime más idóneas y convenientes para dicha finalidad.

Octavo.—El volumen de arroz cáscara que en cada campaña se manifieste como excedente de cosecha, en poder del Servicio Nacional del Trigo, será objeto de exportación o destinado a otras utilidades, conforme a la norma que acuerde el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y de Comercio.

Noveno.—El arroz acopiado por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España que tenga en existencia en almacenes al comienzo de la campaña, procedente de compras hechas en la mil novecientos sesenta y cuatro y cinco para regular el mercado interior de arroz será adquirido por el Servicio Nacional del Trigo al precio de garantía establecido para la campaña arrocerera mil novecientos sesenta y cinco y seis.

Décimo.—El arroz cáscara cosechado en superficies no autorizadas para este cultivo será objeto de la acción administrativa que proceda por infracción a la norma legal establecida en la materia.

Decimoprimer.—La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España continuará desarrollando, por aplicación de su Ley fundacional de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro y Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres, cuantos fines le están atribuidos en dichas disposiciones en orden a la defensa y mejora de la producción de arroz, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Decimosegundo.—Asimismo la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España desarrollará, por aplicación del Decreto de dos de junio de mil novecientos treinta y tres y Reglamento de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro cuantos fines le están atribuidos en mencionadas disposiciones.

Decimotercero.—Se autoriza a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España para que pueda concertar con establecimientos bancarios y Organismos de crédito los préstamos necesarios para cubrir sus necesidades financieras en el cumplimiento de los fines que le están atribuidos por su Ley institucional.

Decimocuarto.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y de Comercio para dictar las órdenes necesarias para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Decimoquinto.—Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente y concretamente el Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de once de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 31 de julio de 1965 por la que se señalan los precios reguladores del mercado de arroz cáscara para la campaña arrocerera 1965-66.

Excelentísimos señores :

Para cumplimiento de lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Decreto de 22 de julio de 1965, que regula la producción y mercado de arroz cáscara, relativos a la fijación por el

Gobierno antes del comienzo de la campaña de los precios del arroz cáscara en las compras que realice el Servicio Nacional del Trigo al agricultor y los de venta a los industriales elaboradores, una vez estudiadas las circunstancias que concurren en la economía arrocerá y la evolución habida en el sistema regulador del mercado definido en el Decreto de referencia.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura y de Comercio, y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1965, ha tenido a bien disponer:

1.º En la campaña arrocerá 1965-66 regirán los siguientes precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo para el arroz cáscara que voluntariamente le ofrezca el agricultor:

625 pesetas por 100 kilogramos para el arroz cáscara corriente.
700 pesetas por 100 kilogramos para el arroz cáscara semifino.
750 pesetas por 100 kilogramos para el arroz cáscara fino

Las variedades de arroz a clasificar en cada uno de los grupos anteriores y sus características serán las definidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de agosto de 1964. y aquellas otras que puedan en lo sucesivo homologar

Los precios de compra antes fijados se entenderán aplicables durante los meses de septiembre a noviembre, inclusive, para mercancía de rendimiento industrial normal en arroz blanco, seca, sana y limpia y puesta en almacén de compra del Servicio Nacional del Trigo. A partir de 1 de diciembre hasta el mes de mayo, inclusive, dichos precios sufrirán un aumento mensual de cinco pesetas por 100 kilogramos

2.º Se considera arroz cáscara de rendimiento industrial normal el que produzca por cada 100 kilogramos un rendimiento total, elaborado al tipo uno Lonja de Valencia, de 71 kilogramos de arroz blanco para el cáscara corriente, 70 kilogramos para el semifino y 69 kilogramos para el fino, de los que 11 kilogramos serán granos rotos o medianos y 60 kilogramos, granos enteros, en el arroz cáscara corriente, 12 kilogramos de rotos y 58 kilogramos de enteros en el semifino, y 13 kilogramos de medianos y 56 kilogramos de enteros en el fino.

Con independencia de su rendimiento en granos enteros y rotos, el arroz cáscara normal se conceptúa seco, sano y limpio con los siguientes contenidos de humedad, materias extrañas y granos defectuosos:

	Contenido normal admitido	
Humedad	14,5	por 100
Materias extrañas e impurezas	0,3	» »
Granos rojos	1,—	» »
Granos yesosos y verdes	3,—	» »
Granos manchados	0,3	» »
Granos picados	0,3	» »
Granos amarillos	0,25	» »
Granos cobrizos	0,05	» »

Mezcla de variedades: En los arroces corrientes es admitida cualquier mezcla.

En los arroces semifinos y finos la proporción máxima de mezcla admitida será, respectivamente, del 5 y 3 por 100.

Los arroces que no reúnan las condiciones normales de humedad, limpieza y rendimiento en blanco, correspondiente a su clasificación, serán objeto de variación en el precio, aplicándose al efecto la norma de valoración que establece la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de agosto de 1964.

3.º El precio de cesión del arroz cáscara en las ventas que haga el Servicio Nacional del Trigo, a los industriales elaboradores de arroz para abastecimiento del mercado interior, será uniforme a lo largo de toda la campaña e igual al mínimo de compra que establece el punto primero de esta Orden, incrementado en 75 pesetas por 100 kilos de mercancía envasada, puesta en puerta de almacén del Servicio Nacional del Trigo

4.º Todas cuantas cuestiones de aprecio y aplicación de normas se susciten por los agricultores o por los industriales elaboradores de arroz ante el Servicio Nacional del Trigo, en cuanto a calidad y rendimiento del arroz, se someterán al arbitraje de la Estación Arrocerá de Sueca, sin perjuicio del recurso administrativo que proceda ante la superior autoridad del Ministerio de Agricultura.

5.º Por el Ministerio de Agricultura se dictaran las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden

Lo digo a VV. EE para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1965

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Agricultura y de Comercio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de julio de 1965 por la que se disponen ascensos económicos en el extinguido Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: En ocasión de vacantes registradas en el extinguido Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en el segundo trimestre del año en curso, de conformidad con el artículo 32 del Estatuto de 23 de diciembre de 1947 y, en virtud de cuanto se dispone en el Decreto 4156/1964, de 17 de diciembre,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los ascensos económicos que se expresan en la relación inserta a continuación, a los sueldos anuales que en cada caso se señalan y con los efectos que igualmente se indican

Segundo.—Los procedentes del personal retirado de las Fuerzas Armadas, afectados por la presente Orden, percibirán en concepto de gratificación el 75 por 100 de los sueldos asignados en cada caso; la totalidad de la gratificación complementaria del 30 por 100 de los sueldos vigentes en 1 de enero

de 1956, inherentes a los que ahora son promovidos y dos mensualidades extraordinarias, siempre que no opten por las correspondientes a su haber pasivo.

Tercero.—Los miembros de la Agrupación Temporal Militar (A. T. M. en la relación) habrán de percibir como mínimo, en concepto de gratificación, la tercera parte de los sueldos asignados en cada caso, más el importe total de las dos mensualidades extraordinarias, siempre que no opten por las correspondientes a la Administración Militar.

Cuarto.—Por los Servicios o Centros donde se encuentren destinados los funcionarios ascendidos, se cursarán cuantas comunicaciones sean precisas para la efectividad y cumplimiento de lo que se dispone; previo diligenciamiento de los ascensos económicos que se ordenan en los actuales títulos o nombramientos; de cuyas diligencias se enviarán copias autorizadas a la Comisión Superior de Personal.

Lo digo a VV. II. y a VV. SS. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. y a VV. SS.

Madrid, 27 de julio de 1965.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo R. Benitez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles, Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal y Ordenador de Pagos.—Sres. ...